

57. Un representante comercial yugoeslavo no puede alegar la inmunidad diplomática respecto de las actividades comerciales que realiza dentro de sus funciones oficiales. De este modo, Yugoslavia distingue claramente entre las funciones diplomáticas de los consejeros comerciales y la actividad comercial de los representantes comerciales.

58. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta del Sr. Tunkin (párr. 39 *supra*) de que no se incluya ningún comentario acerca de las representaciones comerciales.

*Por 9 votos contra 5, y 4 abstenciones, queda rechazada la propuesta.*

59. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta del Sr. Verdross (párr. 52 *supra*).

*Por 9 votos contra 5, y 3 abstenciones, queda aprobada la propuesta, a reserva de cambios de redacción.*

60. El Sr. AMADO declara que ha votado en contra de la propuesta del Sr. Verdross porque considera superfluo hacer alusión a las representaciones comerciales en el comentario.

61. Sir Gerald FITZMAURICE, aunque es partidario de que se mencionen en el comentario las relaciones comerciales, ha votado contra la propuesta del Sr. Verdross porque su redacción no le satisface. Es necesario decir claramente que, a falta de un acuerdo especial, las personas que se dedican a actividades comerciales en calidad de miembros de una misión comercial, no gozan de privilegios e inmunidades diplomáticas.

62. El Sr. PADILLA NERVO dice que está de acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice, pero ha votado a favor de la propuesta del Sr. Verdross porque considera necesario que se mencione en alguna forma a las representaciones comerciales.

#### ARTÍCULO 7

63. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, presenta el texto revisado del párrafo 1 del artículo 7 (A/CN.4/116/Add.1). En el texto inglés se ha reemplazado la palabra « *customary* » por « *normal* », para tener en cuenta una observación del Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/116).

64. Señala las objeciones formuladas por los Gobiernos de los Estados Unidos de América y del Japón y sus comentarios a las mismas (A/CN.4/116).

*Por 17 votos contra ninguno, y 1 abstención, queda aprobado el párrafo 1 revisado.*

65. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, al presentar el texto revisado del párrafo 2 (A/CN.4/116/Add.1) dice que ha tomado en cuenta las observaciones de los Gobiernos de los Países Bajos y de Suiza (A/CN.4/116).

66. El Gobierno de los Estados Unidos de América ha formulado objeciones de importancia al párrafo 2 (A/CN.4/116). En su informe, ha expuesto

las razones para no introducir ningún cambio en ese párrafo, con excepción de los que han propuesto los Gobiernos de los Países Bajos y de Suiza.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

## 453.<sup>a</sup> SESIÓN

*Viernes 30 de mayo de 1958, a las 9.45 horas*

*Presidente : Sr. Radhabinod PAL*

**Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/3623, A/CN.4/114 y Add.1 a 6, A/CN.4/116 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.72, A/CN.4/L.75) [continuación]**

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/3623, PÁRR. 16, A/CN.4/116/Add.1 y 2) [continuación]

#### ARTÍCULO 7 (continuación)

1. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, ampliando las observaciones que hiciera al final de la 452.<sup>a</sup> sesión, dice que una de las objeciones hechas por el Gobierno de los Estados Unidos al párrafo 2 del artículo 7 es la de que no menciona el principio de reciprocidad (A/CN.4/116). Ha preparado para que lo examine la Comisión un proyecto de artículo sobre reciprocidad (A/CN.4/116/Add.2) que, desde luego, se aplicaría a todo el proyecto.

2. El Sr. TUNKIN dice que duda de que la supresión de las palabras « y sin ninguna discriminación » de la primera frase del párrafo 2 mejore el texto. Se pueden seguir dos caminos : uno es el de enunciar el principio de la no discriminación y el otro enunciar el principio positivo de la reciprocidad. Sin embargo, el segundo llevaría en la práctica a una discriminación entre las misiones acreditadas ante el mismo Estado. En todo caso, como ha señalado el Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/116), el principio de la no discriminación debe estar implícito en todos los artículos del proyecto. En cambio, los Estados Unidos parece que consideran que deben suprimirse las palabras de referencia porque el principio de no discriminación no se aplica en el caso del párrafo 2.

3. Por lo que se refiere a la segunda frase del párrafo 2, modificada por el Relator Especial, sugiere que en el texto inglés la palabra « *consent* » sería más indicada que « *approval* ».

4. Sir Gerald FITZMAURICE dice que, si bien el Gobierno de los Países Bajos está en lo cierto al declarar que el principio de la no discriminación está implícito en todos los artículos del proyecto, teme que si se omite la referencia hecha en el párrafo 2, pueda interpretarse en el sentido de

que sean posibles las prácticas discriminatorias. En el caso del párrafo 1 es sin duda imposible aplicar rigurosamente la no discriminación imponiendo a todas las misiones el mismo número de personas cualesquiera que sean las circunstancias. Lo que se persigue es que los principios que se apliquen para determinar el número de personas que componen la misión sean los mismos, aunque los resultados sean diferentes según los casos. En cambio, sería conveniente mencionar en el párrafo 2 el principio de la no discriminación, a fin de subrayar la diferencia que existe entre la situación que contempla dicho párrafo y la prevista en el párrafo 1. El objeto del párrafo 2 es garantizar que, por lo que se refiere a la exclusión de ciertos funcionarios, todas las misiones serán tratadas de igual modo.

5. El Sr. YOKOTA está de acuerdo con lo expuesto por el Sr. Tunkin y Sir Gerald Fitzmaurice. La objeción del Gobierno de los Estados Unidos se basa en el temor de que el Estado en que está acreditada la misión dé el mismo trato a todas las misiones extranjeras « sin atender a la forma en que el Estado acreditante trata a los representantes del Estado en que está acreditada la misión » (A/CN.4/116). Sin embargo, el hecho de que cualquier Estado pueda tomar represalias contra la misión de otro Estado que haya dado trato desfavorable a su misión y violado así la norma, debe bastar para calmar los temores del Gobierno de los Estados Unidos.

6. El Sr. FRANÇOIS asiente hasta cierto punto a las observaciones del Sr. Yokota. Sin embargo, la razón en que se basa la propuesta del Gobierno de los Países Bajos es su temor de que la enunciación del principio de la no discriminación en un artículo tenga como resultado dar la impresión de que en otros artículos se da menos importancia a ese principio.

7. El PRESIDENTE advierte que podría satisfacerse la objeción concreta del Gobierno de los Estados Unidos y la objeción del Gobierno de los Países Bajos aprobando un artículo de carácter general sobre reciprocidad, como acaba de sugerir el Relator Especial.

8. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, sugiere que se mantenga la referencia al principio de la no discriminación, pero señalando en el comentario al artículo que se trata de un principio que se aplica al proyecto en general.

9. El Sr. TUNKIN señala que no bastará enunciar el principio de la no discriminación en el comentario al artículo y que es preciso mencionarlo en un preámbulo al proyecto o en un artículo especial. Sugiere que se vote si se ha de mantener el principio enunciado en el párrafo 2 y se solicite al Comité de Redacción que estudie la forma de dejar claramente establecido que el principio de la no discriminación se aplica a todos los artículos.

10. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que todas las soluciones que se han sugerido son aceptables. Una buena solución sería redactar

un artículo especial en que se enunciara tanto el principio de la no discriminación como el de reciprocidad.

11. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta de que se enuncie el principio de la no discriminación en un artículo de fondo.

*Por 12 votos contra 1, queda aprobada la propuesta.*

12. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, retira su propuesta de que se supriman del párrafo 2 del artículo 7 las palabras « y sin ninguna discriminación ».

13. El PRESIDENTE pone a votación la primera frase del párrafo 2, tal como figura en el proyecto aprobado por la Comisión en su noveno periodo de sesiones (A/3623, párr. 16).

*Por 12 votos contra ninguno, y 1 abstención, queda aprobada la primera frase del párrafo 2.*

14. El PRESIDENTE pone a votación la segunda frase del párrafo 2, en la forma modificada por el Relator Especial (A/CN.4/116/Add.1).

*Por 12 votos contra ninguno, y 1 abstención, queda aprobada la segunda frase del párrafo 2.*

*Por unanimidad, queda aprobado el párrafo 2, así enmendado.*

15. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, señala a la atención la propuesta que ha hecho en principio de añadir al artículo 7 un nuevo párrafo, que sería el 3 (A/CN.4/116/Add.1), redactado basándose en un comentario del Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/116). La propuesta no requiere explicación.

16. Sir Gerald FITZMAURICE dice que la única crítica que hace al texto propuesto se refiere a una cuestión de forma. Tal como ha sido redactado, no tiene en cuenta la costumbre de las misiones de los países cálidos de seguir al gobierno durante su traslado a una capital de verano.

17. El Sr. MATINE-DAFTARY pregunta si la palabra « lugares » significa ciudades o partes de una ciudad. Apoya la observación hecha por Sir Gerald Fitzmaurice y dice que en todo caso considera innecesaria la disposición, pues no es preciso entrar en tanto detalle en el proyecto.

18. El Sr. FRANÇOIS dice que ha de interpretarse la palabra « lugares » en el sentido de « ciudades ». En las circunstancias que menciona Sir Gerald Fitzmaurice, no hay evidentemente objeción a que la misión se establezca en dos lugares. Lo que objeta el Gobierno de los Países Bajos es una tendencia a trasladar parte de las misiones diplomáticas fuera de La Haya, a Amsterdam o Rotterdam. El punto planteado es de carácter práctico y no teórico.

19. El Sr. TUNKIN señala algunos problemas que plantea el texto. Por ejemplo, ¿dónde debe establecerse en primer lugar la misión? La única respuesta debe ser : en la sede del gobierno. Otro punto dudoso es el significado exacto de la palabra « oficinas » que figura en el texto. Además, la

propuesta no necesita explicación : puesto que el Estado acreditante no tiene derechos de soberanía sobre el territorio del Estado en que está acreditada la misión, es evidente que no puede establecer dependencias de su misión sin el consentimiento de ese Estado. Aunque en principio es contrario a que en el proyecto se expongan proposiciones evidentes, no se opondrá al párrafo adicional que se propone.

20. El Sr. BARTOŠ dice que su experiencia práctica del problema hace que apoye la propuesta del Relator Especial. Una misión acreditada en Yugoslavia anunció repentinamente que, en lo futuro, se instalaría en Split la oficina de su agregado militar, y otra estableció su agregado comercial en Zagreb, porque allí se encontraba la mayor parte de sus relaciones comerciales. Hasta se ha dado el caso de que embajadores que tenían pocos asuntos diplomáticos que tratar en Yugoslavia se hayan instalado en balnearios, aduciendo que si hubiesen estado acreditados ante dos países hubieran tenido que actuar desde Roma o desde Viena, de forma que no podía haber objeciones a que actuasen desde un balneario yugoeslavo. Una objeción práctica al establecimiento de una misión fuera de la capital del Estado en que está acreditada es la de que le resultaría difícil a aquél garantizar el pleno goce de los privilegios e inmunidades por parte de las misiones diplomáticas. La cuestión de las misiones en las capitales de verano es otro asunto muy distinto, puesto que el establecimiento de más de una oficina se hace necesario en virtud de las disposiciones que toma el propio gobierno del Estado en que está acreditada la misión.

21. Puede redactarse la disposición, ya sea en la forma negativa que ha elegido el Relator Especial, ya sea en forma afirmativa, indicando que las misiones diplomáticas deben instalarse en la sede del gobierno del Estado en que esté acreditada la misión. En cuanto al lugar que ocupará en el proyecto, dice que el párrafo adicional podría con igual título figurar en el artículo 16, que se refiere a los locales de la misión.

22. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que no ve con claridad en qué circunstancias sería necesaria una disposición como la propuesta por el Relator Especial. Supone que por lo común cuando una misión considere indispensable establecer una oficina fuera de la capital, trate de obtener el consentimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado en que está acreditada y en la gran mayoría de casos lo conseguirá. De paso, la cuestión del consentimiento, que también se plantea con relación a otros artículos, suscita un punto sobre el cual abriga dudas : ¿Puede el Estado en que está acreditada la misión negar simplemente su consentimiento sin dar razones justificadas válidas ni dar una oportunidad para negociar, o está obligado a exponer los motivos de su negativa?

23. Se pregunta si se ha producido alguna vez el caso de que el Estado en que está acreditada la misión se negara a autorizarla para que instalara

una oficina fuera de la capital. No conoce tampoco ningún caso en que la instalación de tal oficina haya cobrado una importancia política o de otro orden tan grande como para crear una situación embarazosa para el Estado en que está acreditada la misión. Casos tales como los mencionados por el Sr. Bartoš, en que el embajador y la misión se han instalado fuera de la capital, manteniendo en ella solamente una dependencia, son mucho más graves y no son nada teóricos. Por ejemplo, en China aunque la sede del Gobierno estuvo en Nankín durante los años 1927 a 1937, se permitió que un gran número de misiones diplomáticas importantes permaneciera en la ciudad bastante lejana de Pekín, porque tenían allí vastas instalaciones y eran menores las comodidades de que podían disponer en Nankín.

24. El Relator Especial no parece considerar realmente necesaria la propuesta que ha hecho en principio, pero podría ser útil incluir una disposición positiva como la sugerida por el Sr. Bartoš.

25. El Sr. TUNKIN dice que el debate ha demostrado que la disposición tiene valor práctico. Sugiere que se remita el texto al Comité de Redacción pidiéndole que tenga en cuenta las diversas sugerencias hechas y también la cuestión de saber si esa disposición debe figurar en un artículo aparte.

26. El Sr. EL-ERIAN dice que apoya la disposición, pero conviene en que se le debe dar una nueva redacción. En Egipto han surgido dificultades cuando algunas misiones han expresado el deseo de instalar oficinas de información en Alejandría, donde las autoridades municipales se resistieron a eximir las de los impuestos locales, etc. Sería fácil resolver los problemas de esta índole si esas oficinas auxiliares no se instalan sino con el consentimiento del Gobierno del Estado en que está acreditada la misión.

27. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, acepta que se remita la propuesta al Comité de Redacción para que le dé forma definitiva.

28. El Sr. MATINE-DAFTARY propone que la parte final del texto diga « en ciudades distintas de aquella en que está establecida la misión ».

*Así queda acordado.*

29. El PRESIDENTE pone a votación el principio enunciado en el nuevo párrafo 3 del artículo 7, quedando entendido que el texto será redactado nuevamente por el Comité de Redacción y que al hacerlo, éste tendrá en cuenta el debate.

*Por 13 votos contra ninguno, y 1 abstención, queda aprobado el principio.*

*Por unanimidad, queda aprobado el artículo 7 en su totalidad, así modificado, a reserva de cambios de redacción.*

#### ARTÍCULO 8

30. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, recuerda que en el noveno período de sesiones la Comisión decidió presentar diversas fórmulas

para determinar el momento en que el jefe de la misión puede asumir sus funciones. Como lo ha indicado en su resumen de las observaciones recibidas de los gobiernos (A/CN.4/116), de los pocos gobiernos que han hecho observaciones sobre este punto, el número de los que prefieren la primera fórmula es poco más o menos el mismo de los que prefieren la segunda. En el proyecto revisado de artículo 8 (A/CN.4/116/Add.1) él propone ahora, con arreglo a una sugerencia hecha por el Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/116), que se deje al Estado en que está acreditada la misión en libertad de decidir cuál de los dos métodos ha de adoptarse. De conformidad con una sugerencia del Gobierno de Suecia (A/CN.4/116), propone también que las palabras « y ha presentado copias de estilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores » se reemplacen en la primera fórmula por las palabras « y el Ministerio de Relaciones Exteriores... ha aceptado copia de estilo de sus cartas credenciales ».

31. Señala, además, especialmente a la atención de la Comisión las observaciones del Gobierno de Chile (A/CN.4/116).

32. En las observaciones que acaba de presentar (A/CN.4/116/Add.6), el Gobierno del Pakistán reserva su posición con respecto al artículo 8, principalmente, según parece, porque sigue una práctica especial con respecto a los altos comisarios de los otros países del *Commonwealth*. En las observaciones del mismo Gobierno a los artículos 10 y 12 se alude también a la cuestión de los altos comisarios de otros países del *Commonwealth*. El Sr. Sandström sugiere que se prescinda por el momento de la cuestión y se la trate al examinar el artículo 10.

33. El Sr. BARTOŠ dice que está a favor de que se mantengan las dos fórmulas en el texto del artículo, pues un gran número de Estados no ha indicado todavía la que prefiere. La Asamblea General puede escoger una de ellas una vez que todos los Gobiernos hayan expuesto su opinión, o bien puede dejarse el asunto para que se resuelva como cuestión de protocolo, según sugieren algunos gobiernos.

34. Apoya la sugerencia del Gobierno de Suecia. Por otra parte, está de acuerdo con el Relator Especial en que la cuestión de los altos comisarios de los países del *Commonwealth* británico es ajena al alcance del artículo 8. En su opinión, debe definirse la condición jurídica de tales agentes en un artículo aparte, que puede colocarse después del artículo 14, puesto que ahora se los reconoce como miembros del cuerpo diplomático y como vía normal de la comunicación diplomática, exactamente como los demás jefes de misión.

35. El Sr. YOKOTA dice que pidió a varios de los embajadores y ministros plenipotenciarios de su país que le comuniquen lo que por su experiencia conocen de la cuestión de que trata el artículo 8. Al parecer, esa experiencia indica que los jefes de misión no asumen oficialmente sus funciones hasta que presentan sus cartas credenciales y que hasta

entonces todas las comunicaciones dirigidas al Estado en que está acreditada la misión las firma el encargado de negocios *ad interim*. Aunque parece que tal sea la práctica corriente, algunos gobiernos están en favor de la otra solución, si bien no indican con claridad que tal sea la práctica que se sigue en sus países. Por ello, apoya la nueva propuesta del Relator Especial que debe ser aceptable para todos los países.

36. Sir Gerald FITZMAURICE dice que dadas las diferentes prácticas que se siguen, supone que la Comisión no puede hacer otra cosa que dejar que decida el punto el Estado en que está acreditada la misión, como propone el Relator Especial. Sin embargo, sigue creyendo que existen muchas razones para preferir la primera fórmula, dadas las dificultades prácticas que pueden surgir como consecuencia de la demora en la presentación de las cartas credenciales, en el caso de enfermedad o ausencia del soberano o jefe del Estado.

37. Además, espera que la Comisión no aceptará la sugerencia del Gobierno de Suecia que haría una distinción desagradable entre las dos fórmulas. Cree que siempre se ha considerado suficiente la presentación de cartas credenciales al soberano o jefe de Estado, o de una copia de estilo de ellas al ministro de Relaciones Exteriores, según el caso.

38. En su opinión, no sería prudente tratar de resolver en el proyecto que se viene estudiando el problema de los altos comisarios de los países del *Commonwealth*. Por una parte, nunca se ha pedido a los gobiernos interesados sus observaciones concretas sobre el particular. Por otra, después de todo no hay más que unos diez países en los cuales se les plantea la cuestión y a ninguno de ellos, quo él sepa, se le han presentado dificultades en la práctica. Por último, duda mucho de que pueda considerarse a los altos comisarios estrictamente equivalentes a los jefes de misión diplomática; por ejemplo, el hecho de que todos esos países tengan un soberano o jefe de Estado común hace que sea completamente distinto el sistema que se aplica para acreditar representantes. En todo caso, por lo que al artículo 8 se refiere, si se mantienen las dos fórmulas quedará resuelto en gran parte el punto que plantea el Gobierno del Pakistán.

39. El Sr. VERDROSS apoya la propuesta del Relator Especial, pero sugiere que se añada una frase que diga más o menos así: « El protocolo del Estado en que está acreditada la misión determinará el procedimiento que ha de seguirse ».

40. El Sr. TUNKIN está de acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice en que no debe tratarse en el proyecto la cuestión de los altos comisarios de los países del *Commonwealth*.

41. Refiriéndose al texto revisado del artículo 8 que propone el Relator Especial, dice que habría convenido que la Comisión propusiera una norma uniforme. Por desgracia, la Comisión cuenta ahora con tan poca información sobre la práctica

corriente como el año pasado. Parece que la mayoría de los Estados, como la Unión Soviética, consideran que el jefe de la misión no asume oficialmente sus funciones sino cuando presenta sus cartas credenciales; por ejemplo, sólo después de asumirlas, el jefe de misión cambia notas oficiales con los jefes de las demás misiones acreditadas en la misma capital para expresar la esperanza de establecer relaciones cordiales con ellos. Y existen razones poderosas en favor de esa práctica, pues el envío de cartas credenciales firmadas por el jefe del Estado acreditante y dirigidas al jefe del Estado en que está acreditada la misión es un acto de cierta importancia y es justo que esa importancia se traduzca en la práctica. Con todo, parece que otros Estados prefieren el primer procedimiento. Por esas razones, conviene en que lo mejor será dejar la elección al Estado en que está acreditada la misión, como lo propone el Relator Especial.

42. Sin embargo, el Comité de Redacción debe preocuparse de que el texto no pueda interpretarse en el sentido de que el Estado en que está acreditada la misión puede, libremente, adoptar una nueva decisión para cada caso particular; la interpretación que ha de darse es la de que cualquiera que sea el sistema que aplique el Estado en que está acreditada la misión se lo aplicará sin distinción a todos los jefes de misión.

43. El Sr. HSU señala a la atención la sugerencia del Gobierno de China de que en el caso de demora en la presentación de las cartas credenciales se permita al jefe de la misión solicitar del Ministro de Relaciones Exteriores del Estado en que está acreditada aquélla, que tome las disposiciones necesarias para que pueda comenzar antes sus actividades diplomáticas si así lo desea (A/CN.4/114/Add.4). Por su parte no tiene objeción que hacer a la aprobación del texto revisado que propone el Relator Especial. Lo importante es que los jefes de misión sepan con exactitud a qué atenerse. Cualquiera que sea el sistema que aplique el Estado en que está acreditada la misión debe proceder de modo que el Estado acreditante lo conozca.

44. Conviene en que la Comisión debe prescindir de la cuestión de los altos comisarios. En su opinión, corresponde solventarla en primer término a los propios países del *Commonwealth*, que luego podrán presentar las propuestas que deseen.

45. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que al sugerir que se trate la cuestión de los altos comisarios en relación con el artículo 10, ha querido decir que en esa oportunidad presentará una propuesta con arreglo a lo expuesto por Sir Gerald Fitzmaurice, en el sentido de que no se trate esa cuestión en el proyecto.

46. Desde luego, la interpretación que hace el Sr. Tunkin de la palabra « decidirá » es perfectamente exacta, y la aprobación de la enmienda propuesta por el Sr. Verdross excluirá cualquier otra. Aunque haya incorporado la sugerencia del Gobierno de Suecia a su nuevo texto, está dispuesto,

teniendo en cuenta lo que se ha dicho, a retirar esa parte de su propuesta, ya que estima que el texto aprobado en el noveno período de sesiones resuelve en realidad el punto planteado por el Gobierno de Suecia. « Presentado » significa « presentado sin que se haya hecho ninguna objeción de forma ».

47. El Sr. BARTOŠ dice que aunque la condición jurídica de los altos comisarios, en cuanto a las relaciones entre los propios países del *Commonwealth*, está determinada por la práctica que se ha establecido entre ellos, tiene consecuencias también para otros Estados, y es preciso determinar el alcance y la naturaleza de esas consecuencias teniendo en cuenta los principios que rigen las relaciones diplomáticas entre Estados soberanos. Por consiguiente, se incurriría en omisión si el proyecto de la Comisión no hiciera mención alguna a esa cuestión.

48. El Sr. ŽOUREK dice que no le satisface mucho la nueva propuesta del Relator Especial, que significaría que la práctica en cuanto al comienzo de las funciones del jefe de la misión no sería la misma en todas las capitales ni siquiera en algunos casos, en el Estado acreditante y el Estado en que está acreditada la misión. El momento en que el jefe de la misión asume sus funciones tiene importancia, no sólo a los fines protocolarios sino, también, para poder resolver importantes cuestiones de fondo, como la relativa a saber desde qué fecha han de considerarse sus actuaciones oficiales como actos del Estado acreditante. Por lo tanto, cree que sería muy conveniente establecer un sistema uniforme. Según su opinión, el momento decisivo debe ser aquel en que el jefe de la misión presenta sus cartas credenciales, que es un acto solemne y perfectamente definido. No parece que sea demasiado esperar que los Estados que aplicaban el otro sistema estén dispuestos a cambiarlo por el que recomienda la Comisión.

49. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que si la Comisión hubiese decidido ya que el proyecto constituirá la base de una convención, se habría sentido inclinado a reconocer que es necesario, o por lo menos deseable, sentar una regla uniforme. Sin embargo, en las circunstancias actuales, no ve razón para que la Comisión no deje al Estado en que está acreditada la misión en libertad de adoptar cualquiera de las dos soluciones.

50. El PRESIDENTE pone a votación el nuevo texto del artículo 8 propuesto por el Relator Especial (A/CN.4/116/Add.1), a reserva de restablecerse la relación original en vez de la sugerida por el Gobierno de Suecia y quedando entendido que el texto no significa que el Estado en que está acreditada la misión ha de decidir la cuestión de nuevo en cada caso particular, sino que debe decidir la aplicación del mismo sistema de manera uniforme a todas las misiones extranjeras.

*Por 15 votos contra ninguno, y 1 abstención, queda aprobado el artículo 8 en la nueva forma propuesta por el Relator Especial y con las enmiendas introducidas, a reserva de los nuevos cambios*

que proponga el Comité de Redacción y quedando entendido lo que ha señalado el Presidente.

#### ARTÍCULO 9

51. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, presenta el texto revisado que propone para el artículo 9 (A/CN.4/116/Add.1).

52. Con arreglo a las observaciones de algunos gobiernos, entre ellos el de Suiza (A/CN.4/116), propone que se añada al final del párrafo 1 una disposición indicando que será el jefe de la misión quien antes de su partida comunique al Gobierno del Estado en que está acreditado el nombre del encargado de negocios *ad interim* o, en su caso, el Gobierno del Estado acreditante.

53. Muchos gobiernos han hecho objeciones a las disposiciones del párrafo 2, por lo cual propone que sea suprimido.

54. El Sr. YOKOTA dice que las palabras que propone agregar el Relator Especial se refieren a una cuestión secundaria de procedimiento.

55. Es importante que el nombre del encargado de negocios *ad interim* sea comunicado al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado en que está acreditada la misión, pero no tiene importancia decidir quién ha de hacer esa comunicación. En realidad, como lo sugirió la delegación de Chile en la Sexta Comisión<sup>1</sup>, esa notificación puede hacerla muy bien el propio encargado de negocios *ad interim*, posibilidad que no parece prever la disposición sugerida por el Relator Especial.

56. Sir Gerald FITZMAURICE conviene con el Sr. Yokota en que sólo es necesario disponer que debe comunicarse al Estado en que está acreditada la misión el nombre del encargado de negocios *ad interim*. Esa notificación puede hacerla, por ejemplo, el Estado acreditante al embajador que el Estado en que está acreditada la misión tiene en su capital.

57. El Sr. BARTOŠ señala que el Reino Unido considera que el jefe de una misión diplomática extranjera permanece a cargo de aquélla mientras se encuentre en territorio del Reino Unido (A/CN.4/116). Por su parte, prefiere la práctica de Yugoslavia, que se ajusta más a la realidad. Si el jefe de una misión diplomática se encuentra en el país pero no puede desempeñar sus funciones a consecuencia de un accidente o de una enfermedad, se considera perfectamente apropiado el nombramiento de un encargado de negocios *ad interim*.

58. El caso que menciona el Gobierno de Dinamarca (A/CN.4/116) de que ningún diplomático miembro de la misión so halle presente en el país en que está acreditada aquélla y se designe oficialmente encargado de negocios a un miembro del personal no diplomático, se produjo en la

Legación de Yugoslavia en Lisboa. Sin embargo, el Gobierno de Portugal se negó a permitir que continuara funcionando la legación en esas circunstancias y resultó necesario que los dos Gobiernos interesados convinieran en continuar sus relaciones por conducto de sus respectivos embajadores en París.

59. No puede apoyar la propuesta del Gobierno de Chile (A/CN.4/116) de que se supriman las palabras « *ad interim* », pues hay una gran diferencia entre un encargado de negocios y un encargado de negocios *ad interim*. El primero es jefe permanente de la misión, mientras que el segundo está simplemente a cargo de la misión diplomática hasta la llegada del titular.

60. Lamenta que se haya propuesto la supresión del párrafo 2, porque éste planteaba una presunción útil: la de que el miembro de la misión que figura en la lista diplomática inmediatamente después del jefe de ella se encargará de la gestión a falta de dicho jefe. Si el gobierno interesado desea nombrar alguna persona, está siempre en libertad de hacerlo.

61. El Sr. TUNKIN dice que en Moscú es práctica corriente, cuando un embajador sale de la capital para pasar vacaciones en Crimea o en el Cáucaso, dejar un encargado de negocios *ad interim* al frente de la Embajada. Esa situación parece prevista en el texto del artículo 9, porque un embajador que está ausente de la capital, aunque no del país ante el cual está acreditado, en realidad « no puede ejercer sus funciones ».

62. El caso que menciona el Gobierno de Dinamarca plantea una cuestión importante. Si se designa encargado de negocios *ad interim* a un miembro del personal no diplomático de la misión, su condición jurídica cambia, puesto que en adelante disfrutará de la inmunidad diplomática y es evidente que tal cambio requerirá el consentimiento del Estado en que está acreditada la misión. Por consiguiente, sugiere que se añadan en el artículo 9, después de las palabras « encargado de negocios *ad interim* », las palabras « designado entre los miembros del personal diplomático de la misión ». Tal modificación tendría por resultado poner el caso mencionado por el Gobierno de Dinamarca fuera del alcance de las disposiciones del artículo 9; la condición jurídica del encargado de negocios *ad interim* se resolvería por un acuerdo bilateral.

63. Por lo que se refiere a la comunicación del nombre del encargado de negocios *ad interim*, comparte las opiniones expuestas por el Sr. Yokota y por Sir Gerald Fitzmaurice.

64. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, retira su propuesta de añadir al final del párrafo las palabras « por el jefe de la misión antes de su partida o, en su caso, por el gobierno del Estado acreditante » (A/CN.4/116/Add.1).

65. Sir Gerald FITZMAURICE dice que el Gobierno de Dinamarca ha planteado una cuestión muy concreta. No es nada raro que una misión

<sup>1</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, duodécimo período de sesiones, Sexta Comisión, 509.ª sesión, párr. 13.

diplomática consista sólo en un funcionario diplomático y un encargado de los archivos. Si el jefe y único miembro diplomático de la misión está ausente, la misión tiene que quedar a cargo de una persona que es miembro del personal administrativo, y esa persona tratará en realidad con el gobierno local, aunque pueda hacerlo extraoficialmente. No es conveniente dar demasiado rigor a la disposición, como lo sugiere el Sr. Tunkin, porque podría darse el caso de que no haya otro miembro del personal diplomático para reemplazar al jefe de la misión.

66. El Sr. TUNKIN dice que no insistirá en la enmienda que ha sugerido.

67. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que no es raro que el gobierno acreditante traslade temporalmente a un funcionario de su misión ante un Estado vecino a fin de que actúe en sustitución del jefe de la misión que no puede desempeñar sus funciones. De ahí que no sea conveniente incorporar una disposición en el sentido de que el encargado de negocios *ad interim* deba ser miembro de la misión diplomática de que se trate. Será suficiente indicar que debe ser miembro del servicio diplomático si se desea evitar las dificultades que pueden resultar de la designación de un miembro del personal no diplomático.

68. Si se dejan las disposiciones del párrafo 1 tal como se las redactó en el noveno período de sesiones, su lógica interpretación será la de que la persona a la que se designe encargado de negocios *ad interim* debe pertenecer al personal diplomático. Sería necesaria una disposición especial para prever que se recurra a un miembro del personal no diplomático.

69. El PRESIDENTE dice que no puede asentir a la interpretación del Secretario. El texto no excluye la posibilidad de que el gobierno acreditante designe a cualquier persona como encargado de negocios *ad interim*.

70. El Sr. ŽOUREK dice que en los raros casos en que la misión diplomática consiste en un solo funcionario diplomático y éste se encuentra ausente o incapacitado, la práctica es que el gobierno acreditante envíe otro funcionario diplomático para reemplazarlo o confíe a un miembro del personal no diplomático la misión de seguir a cargo de los asuntos administrativos de trámite de la misión, sin nombrarle en realidad encargado de negocios *ad interim*. Es muy poco probable que se produzca un nombramiento como ése, salvo en el caso de un canciller en algunas capitales en que esos funcionarios figuran en la lista diplomática.

71. El Sr. PADILLA NERVO dice que apoya las disposiciones del párrafo 1, pero que se opone a las del párrafo 2.

72. Está de acuerdo con Sir Gerald Fitzmaurice y con el Sr. Yokota en que la única cuestión importante es la de la notificación del nombre del encargado de negocios *ad interim* al Estado en que está acreditada la misión. La forma en que ha de hacerse esa notificación es una cuestión secundaria.

73. Con respecto al caso mencionado por el Gobierno de Dinamarca, dice que la práctica es que el gobierno acreditante confíe a un canciller simplemente los archivos de la misión o informe oficialmente al Estado en que está acreditada la misión que un funcionario que antes no era miembro del personal diplomático ha sido designado secretario con categoría diplomática.

74. El Sr. VERDROSS dice que el caso mencionado por el Gobierno de Dinamarca no es nada raro. La misión diplomática de Austria en Oslo hasta el año pasado y también la misión en Varsovia consisten solamente en un funcionario diplomático y un canciller. En ausencia del funcionario diplomático, todas las comunicaciones deben dirigirse al canciller.

75. El Sr. BARTOŠ dice que el Ministro de Relaciones Exteriores de Francia aconsejó en 1915 al Gobierno de Serbia — en un momento en que Serbia estaba amenazada de ocupación por el enemigo — que diera categoría de diplomáticos a sus cancilleres en las legaciones en que sólo había un funcionario diplomático. Se temía que la representación diplomática de Serbia resultase perjudicada si el único funcionario diplomático a cargo de la misión llegaba a fallecer o quedaba incapacitado.

76. El Sr. HSU apoya el párrafo 1 del artículo 9 en la forma en que lo aprobó la Comisión en su noveno período de sesiones.

77. Las disposiciones del párrafo 2 son innecesarias. Es evidente que ha de presumirse que el miembro de una misión que figura en la lista diplomática inmediatamente después del jefe de la misión quedará a cargo de ella en ausencia del jefe.

78. El Sr. ŽOUREK señala que el hecho de que se confíen determinadas funciones a un miembro del personal no diplomático de una misión no hace de él un encargado de negocios *ad interim*, porque no representa al Estado acreditante.

79. Si se considera necesario redactar una disposición que prevea el caso mencionado por el Gobierno de Dinamarca, tendrá que incorporarse un párrafo especial.

80. Lamenta la propuesta de que se suprima el párrafo 2. En la práctica, es valioso el supuesto en que se funda ese párrafo, especialmente antes de que se formule la notificación del nombre del encargado de negocios *ad interim*. Preferiría que se conservase el párrafo 2, limitando sus disposiciones a casos de extrema urgencia.

81. El PRESIDENTE somete a votación el párrafo 1 del artículo 9, en la forma aprobada por la Comisión en su noveno período de sesiones (A/3623).

*Por unanimidad, queda aprobado el párrafo 1, a reserva de cambios de redacción.*

82. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta (A/CN.4/116/Add.1) de que se suprima el párrafo 2.

Por 9 votos contra 5, y 1 abstención, queda aprobada la propuesta.

Por 15 votos contra ninguno, y 1 abstención, queda aprobado el artículo 9 en su totalidad, a reservas de cambios de redacción.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

## 454.<sup>a</sup> SESIÓN

Lunes 2 de junio de 1958, a las 15 horas

Presidente : Sr Radhabinod PAL

### Renuncia del Sr. El-Erian

1. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, lee una carta del Sr. El-Erian, en la cual, refiriéndose a la disposición del párrafo 2 del artículo 2 del Estatuto de la Comisión, que dice que no podrá haber en ella dos miembros pertenecientes al mismo Estado, tiene el sentimiento de presentar su dimisión.

2. El PRESIDENTE dice que dadas las circunstancias, la Comisión no tiene más remedio que aceptar, sintiéndolo mucho, la renuncia del S. El-Erian.

**Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/3623, A/CN.4/114 y Add.1 a 6, A/CN.4/116 y Add.1 a 2 A/CN.4/L.72, A/CN.4/L.75) [continuación]**

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/3623, PÁRR. 16, A/CN.4/116/Add.1) [continuación]

### ARTÍCULO 10

3. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, presenta su texto revisado del artículo 10 (A/CN.4/116/Add.1) y señala que cuatro Gobiernos, los de Suecia (A/CN.4/114), Suiza (A/CN.4/114), Finlandia (A/CN.4/114/Add.2) y Yugoslavia (A/CN.4/114/Add.5) se han pronunciado en sus observaciones a favor de la supresión de la segunda categoría de jefes de misión acreditados ante los jefes de Estado, pero han alegado pocas razones que la Comisión no haya discutido en su noveno período de sesiones. El Gobierno de Pakistán estima (A/CN.4/114/Add.6) que debería reconocerse una cuarta clase de jefes de misión, los altos comisarios, que generalmente están provistos de cartas de presentación para el primer ministro.

4. El Gobierno de los Estados Unidos propone que el artículo empiece con las palabras : « Para la precedencia y la etiqueta... » (A/CN.4/116). Aunque la idea está ya expresada en el artículo 14, no se opondrá a que se enuncie de una manera expresa en el artículo 10, para darle más relieve.

5. En el inciso b) las palabras « otras personas » que Suiza ha criticado por ser ambiguas podrán ser substituidas, como lo ha propuesto Italia (A/CN.4/114/Add.3) con la palabra « internuncios », que es el único tipo de representantes a que pueden referirse esas palabras.

6. El Sr. VERDROSS, refiriéndose al inciso a), señala que los legados no están acreditados ante los jefes de Estado y que son enviados especiales encargados de resolver asuntos específicos. Propone que no se les mencione en este inciso.

7. El Sr. YOKOTA no es partidario de añadir las palabras propuestas por el Gobierno de los Estados Unidos. Es innecesario repetir las palabras que figuran al principio del artículo 14 y, además, la clasificación propuesta para los jefes de misión reviste cierta importancia para otros fines que no son los de la precedencia y la etiqueta, por cuanto refleja una evolución en las ideas. Le parece bien preferible reemplazar el término « otras personas », que es ambiguo, por la palabra « internuncios ».

8. El Sr. TUNKIN coincide con el Sr. Yokota en que las palabras que proponen añadir los Estados Unidos son superfluas. El hecho de nombrar un embajador en vez de un ministro, tiene a veces una significación política.

9. El Sr. BARTOŠ ha pedido siempre que los jefes de misión se clasifiquen únicamente en dos categorías : los que están acreditados ante los jefes de Estado y los que están acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores. Toda diferencia, por pequeña que sea, en la condición de las dos clases de jefes de misión acreditados ante los jefes de Estado, reconocidas en el artículo, va contra el principio de la igualdad de los Estados establecido en la Carta de las Naciones Unidas.

10. El Sr. PADILLA NERVO propone que se reúnan los artículos 10 y 14 en uno, o que se enuncie el principio de la igualdad de los jefes de misión al comienzo del artículo 10, antes de enumerar las diversas clases. De lo contrario sería mejor adoptar el texto adicional propuesto por los Estados Unidos.

11. Como en el artículo 14 se establece que no se hace ninguna diferencia entre los jefes de misión por razón de la categoría a que pertenecen, sería más lógico establecer sólo dos categorías : los embajadores y los encargados de negocios. Sin embargo, como la cuestión fue ampliamente discutida en el noveno período de sesiones, no insistirá en que el artículo 10 sea modificado conforme a sus deseos.

12. El Sr. ŽOUREK se opone, por motivos de redacción, a la adición propuesta por el Gobierno de los Estados Unidos, pues no solo constituye una repetición innecesaria sino que, además, puede tener cierta importancia política la elección de una clase, aunque en derecho no se distingue entre las clases a) y b). Por ejemplo, es costumbre que los países que desean dar más importancia a sus relaciones diplomáticas, den a su representación la categoría de embajada. La